

La debida motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Se vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se afirma que no se encuentran probados los hechos usando frases genéricas, y sin que se explique el razonamiento (con cita y análisis de las pruebas) para alcanzar esa conclusión.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y seis, del cuatro de septiembre de dos mil catorce, que absolvió a Edgard Isaac Ramírez Rodríguez de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con la clave A-20. Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS**§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

PRIMERO. Que el FISCAL SUPERIOR, en su recurso formalizado de fojas quinientos, alega lo siguiente:

- A)** La menor agraviada identificada con la clave A-20, en presencia del fiscal, incriminó al acusado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez como el autor de la violación sexual.
- B)** Esa declaración se corroboró con el certificado de integridad sexual, que estableció que la víctima presentaba desfloración antigua, y con la manifestación testimonial de Isabel Primitiva Cabezas Gómez, quien señaló que el citado inculcado y sus familiares le ofrecieron una suma de dinero para que cambie su versión.
- C)** La testigo Zulema Rocío Guevara Guevara atestiguó que observó cuando la referida agraviada y su progenitora se reunieron con el citado encausado y sus familiares, para que la víctima retire la denuncia.
- D)** El Tribunal de Mérito intentó justificar la absolución del mencionado acusado invocando una declaración jurada de la menor agraviada.

§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Que según los cargos objeto de investigación y acusación, se imputa al acusado EDGARD ISACC RAMÍREZ RODRÍGUEZ haber abusado sexualmente en varias ocasiones de la menor agraviada identificada con las iniciales A-20, de trece años de edad.

TERCERO. Esos hechos ocurrieron en el interior de las viviendas ubicadas en la calle Rosseau, número ciento setenta, en el distrito de San Borja (de propiedad de la tía de la agraviada, Zulema Rocío Guevara Guevara), y en la avenida Las

Violetas número doscientos veintitrés, en la urbanización Linda Vista, en el distrito de Salamanca (de propiedad de los padres del encausado), entre los meses de noviembre de dos mil uno y marzo de dos mil dos.

CUARTO. Esos hechos fueron tipificados por el fiscal como delito de violación sexual, previsto en el último párrafo, del artículo 173, del Código Penal.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. Que el Tribunal de Mérito absolvió a EDGARD ISAAC RAMÍREZ RODRÍGUEZ de la acusación fiscal por el delito de violación sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales A-20, y argumentó que la sindicación preliminar de esta carece de certeza legal, en cuanto no concurrió al juzgado ni al juicio oral para ratificar la sindicación.

SEXTO. Al respecto, se advierte que la mencionada agraviada brindó su declaración preliminar a fojas diecinueve, en presencia del fiscal de Familia y de su abogado defensor. Es pertinente puntualizar que el segundo párrafo, del artículo 143, del Código de Procedimientos Penales, prescribe que en los casos de violencia sexual en agravio de menores de edad, la declaración de la víctima a evaluar será la que rinda ante el fiscal. Este numeral guarda absoluta concordancia con el artículo 62, del mismo cuerpo adjetivo, que señala lo siguiente: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283, del Código".

SÉPTIMO. No se puede descalificar ligeramente el testimonio de la víctima bajo el argumento de que no concurrió al juzgado ni al juicio oral, máxime si la ley procesal penal no lo exige.

OCTAVO. En el fundamento jurídico número treinta y dos, del ACUERDO PLENARIO número 4-2015/CJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la República, señalaron: "El delito de violación sexual genera un daño psicológico a la víctima, que implica, a su vez, lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento [...] y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en la vida cotidiana".

NOVENO. Estas lesiones se agudizan aún más cuando las víctimas son menores de edad, por lo que es deber del Estado —a través de sus estamentos— evitar la revictimización del agraviado (a), e impedir que sean expuestos a situaciones traumáticas, con la finalidad de evitar ingentes daños psicológicos que afecten su calidad de vida. Es frecuente que los menores de edad que son víctima de agresión sexual se encuentren bajo presión psicológica cuando brinden su

testimonio contra el agresor o reiteren su versión ante la autoridad o profesional médico.

DÉCIMO. Esto significa resguardar y tutelar el principio del interés superior del niño en el proceso penal, vinculado a los aspectos probatorios de los delitos de violación sexual. En cada prueba donde intervenga el menor, se debe valorar el interés superior del niño, debiendo el operador judicial abstenerse de darle al niño un trato semejante al que habitualmente le otorga a un adulto en la misma situación. Esto significa, además, que en caso de dudas hermenéuticas, se debe interpretar y aplicar la ley, de forma tal que resulten optimizados o se brinden mayor protección a los derechos del menor.

DÉCIMO PRIMERO. El niño no se encuentra en una situación jurídica comparable con la de un adulto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 4, de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la obligación de protegerlos especialmente por el interés superior del niño. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el expediente número 12-2010-PI/TC, recaído en la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil once, señaló: “El interés superior del niño es la exigencia de asumir *prima facie* y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, allí donde el caso impone al razonamiento jurídico la valoración de una causa en la que ellos se encuentran comprometidos”.

DÉCIMO SEGUNDO. El reconocimiento de la prevalencia del interés superior del niño tiene su plataforma internacional en la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (artículos 3 y 19), la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Preámbulo), la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (artículos 1, 3 y 7), la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (artículo VII), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (artículo 2), la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (artículo 19), el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo 15), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo 10) y la DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (artículo 3). En el orden jurídico interno tiene su base en la CONSTITUCIÓN (artículos 2 y 4) y el CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (artículo II y IX).

DÉCIMO TERCERO. El principio del interés superior del niño en el proceso penal, vinculado a los aspectos probatorios de los delitos de violación sexual, significó el establecimiento de limitaciones para decretar pruebas por los jueces, cuando su realización afecte psicológica y emocionalmente a la víctima —aún más que los efectos negativos por la agresión sexual—. Por tanto, el caso concreto debió resolverse, optimizando los derechos del menor, en cuanto a la validez legal de la declaración de la víctima en presencia del fiscal.

DÉCIMO CUARTO. Una decisión en contrario, significaría revictimizar a la menor agraviada, pues obligarla a volver a entrevistarla implicaría una nueva

comparecencia (reiterativa) para someterla a un nuevo interrogatorio sobre presuntas conductas lujuriosas desplegadas contra su persona; así como forzarla a recordar y relatar sucesos que habrían sido emocionalmente nocivos y traumáticos para ella, generándole mayores daños psicológicos (una segunda agresión). Esto supondría una eventual afectación a la integridad del niño.

DÉCIMO QUINTO. En segundo lugar, el Tribunal Superior afirmó lo siguiente: "La menor agraviada tiende a la exageración en su relato y no evidencia ningún tipo de afecto sobre los hechos, por lo que se concluye que dicha prueba ha perdido espontaneidad y eficacia".

DÉCIMO SEXTO. Al respecto, los miembros de la Sala Superior Penal no han explicado de qué forma llegaron a esa conclusión; es decir, no han expuesto el fundamento fáctico o las razones que sustentaron las afirmaciones que hicieron. En ese contexto, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo coligieron que la menor agraviada exageró en su relato? ¿Cómo dedujeron que la menor agraviada no tenía ningún afecto sobre los hechos? ¿Por qué perdió espontaneidad y eficacia esa declaración?

DÉCIMO SÉPTIMO. En ese sentido, no han expuesto las premisas correspondientes para llegar a esas inferencias y, por tanto, no se pueden identificar las razones que la sustentaron. No deben utilizarse giros cómodos ni frases contundentes que en realidad ocultan la falta de pruebas o la falta de valoración racional. Constituye un claro incumplimiento del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales el dar por probados determinados hechos empleando fórmulas de estilo¹.

DÉCIMO OCTAVO. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el Expediente 0078-2008-PHC/TC, señaló: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

DÉCIMO NOVENO. En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Superior constituye una decisión arbitraria e inconstitucional, en cuanto se evidencia que la sentencia carece de argumentos razonables. Cabe precisar que no se exige el acierto de la argumentación judicial en la sentencia, ni el éxito de una de las pretensiones de los sujetos procesales, sino que se garantice el control de la sentencia por los tribunales de instancia, que se logre convicción en las partes procesales sobre la justicia y corrección de la decisión judicial; así como

¹ CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editorial Grijley, 2013, p. 351.

el esfuerzo realizado por el Tribunal de Mérito para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

VIGÉSIMO. En tercer lugar, menciona el Tribunal Superior que en el expediente existe un escrito presentado por la menor agraviada, donde señaló que el autor de la violación sexual es Richard Tamayo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, es pertinente señalar que se trata de un documento de naturaleza extraprocesal. Para que surta efectos legales y probatorios como un testimonio, es indispensable que se someta a un proceso de admisión de las normas procesales. En ese sentido, la declaración tiene que ser brindada ante la autoridad legitimada por la ley, y en el caso del proceso penal se rinde ante el fiscal (artículo 62, del Código de Procedimientos Penales) o el juez penal (artículos 138 a 159, del citado Código), debiendo el testigo ser citado por la autoridad fiscal o judicial, y prestar juramento o promesa de honor antes de relatar los hechos (salvo las personas comprendidos en los artículos 141 y 152, del referido Código), pues en caso de faltar a la verdad será procesado por el delito de falso testimonio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En ese contexto, es inaudito que la Sala Penal haya valorado el testimonio contenido en este documento extraprocesal (desestimándolo solo porque no se corroboró con otro medio probatorio), a pesar de que no se sujetó a ninguna de las normas procedimentales que regulan la práctica de los testimonios.

VIGÉSIMO TERCERO. Es un grave error que el Tribunal de Mérito suponga que, en virtud del principio de la libre valoración, pueda valorar pruebas extraprocesales que no cumplieron con los estándares mínimos de producción y actuación, en tanto no tienen eficacia probatoria.

VIGÉSIMO CUARTO. El Tribunal Superior tampoco analizó la posible concurrencia de un INDICIO SUBSECUENTE, que habría surgido con posterioridad a la presunta realización del hecho delictivo. En ese contexto, se advierte lo siguiente:

- A)** El tres de julio de dos mil dos, la menor agraviada identificada con las iniciales A-20, de trece años de edad, declaró en sede preliminar, a fojas diecinueve (en presencia del fiscal y de su abogado), que fue agredida sexualmente por el acusado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez en reiteradas ocasiones, y fue sometida a un examen de integridad sexual (a fojas veintitrés), que concluyó que presentaba signos de desfloración antigua.
- B)** El nueve de julio de dos mil dos (una semana después), el citado encausado solicitó un pasaporte a la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio del Interior para salir del país (véase documento de fojas ciento veintidós). A fojas ciento veinte, obra la ficha de la Reniec del mencionado imputado, donde se consigna como dirección la ciudad de Roma, en la República de Italia.

- C) Sin embargo, la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior (a fojas ciento veinticuatro), informó que el señalado inculcado no registraba movimiento migratorio. Esto evidenciaría que el acusado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez se fue del país de forma oculta después que fue denunciado por el delito de violación sexual².

VIGÉSIMO QUINTO. El dato cierto de que una persona huyó del lugar de los hechos en el momento en el que aproximadamente se realizó el delito, puede ser considerado como un indicio de responsabilidad, pues de saberse seguro de su inocencia, no habría tenido dicha actitud evasiva³. La huida será pues una circunstancia más o menos incriminativa de acuerdo con el grado de rigor o la duración probable de la prisión⁴.

VIGÉSIMO SEXTO. El Tribunal Superior tampoco analizó la posible concurrencia de un INDICIO SUBSECUENTE DE MALA JUSTIFICACIÓN Y OBSTRUCCIÓN O ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. Al respecto, se advierte lo siguiente:

- A) El acusado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez en el juicio oral a fojas trescientos setenta y nueve vuelta, señaló que la menor agraviada identificada con la clave A-20, lo denunció por la agresión sexual porque su familia se quería apropiar de la casa de sus abuelos en el pueblo de Ocollo. Luego, en el mismo acto procesal, cambia su versión y sostiene que la citada agraviada lo denunció porque cuando terminó la relación sentimental con su conviviente (tía de la agraviada), esta no le quiso entregar el dinero que le correspondía por el negocio que tenían.
- B) Sin embargo, la testigo Rocío Guevara Guevara (conviviente del citado inculcado) atestiguó en sede sumarial (a fojas setenta y dos), que observó que la mencionada agraviada le reclamó al citado encausado en la vía pública por haberla ultrajado sexualmente.
- C) Esta última versión es corroborada por el propio inculcado, quien manifestó en el juzgamiento (a fojas trescientos setenta y nueve vuelta), que la menor agraviada y su progenitora lo buscaron y le increparon por el abuso sexual antes de efectuar la denuncia.
- D) Asimismo, la madre de la referida agraviada, Isabel Primitiva Cabezas Gómez, en sede judicial a fojas cuarenta y cinco, afirmó que se reunió con el referido acusado y su abuelo Víctor Manuel Ramírez Guevara, quienes le pidieron perdón por lo que había ocurrido y le solicitaron “arreglar” para que retire la denuncia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En ese contexto, se evidenciarían dos aspectos concretos: **(a)** Que la denuncia no giraría en torno a móviles espurios o económicos, pues antes de efectuarse la misma, la menor agraviada y su progenitora le habrían reprendido públicamente al acusado por el presunto

² El propio acusado Edgard Isacc Ramírez, en el juicio oral a fojas trescientos setenta y nueve vuelta, afirmó que conocía de la denuncia y se escondió.

³ GARCÍA CAVERO, PERCY. *La Prueba por Indicios en el Proceso Penal*. Lima: Editorial Reforma S. A. C., 2010, p. 60.

⁴ BENTHAM, JEREMY. *Tratado de las pruebas judiciales*. Serie Clásicos del derecho probatorio. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2010, p. 158.

abuso sexual. **(b)** La posible presencia de un intento de pago o algún tipo de ventaja para que se oculte el presunto delito de violación sexual y la posible imposición de la sanción penal correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Los miembros de la Sala Penal ni siquiera mencionaron la posible concurrencia de los tres indicios anotados, para ampararlo o desestimarlos. Cabe acotar que el Tribunal Superior es libre para lograr la certeza judicial porque no está constreñido a reglas legales de prueba (prueba tasada).

VIGÉSIMO NOVENO. En ese sentido, no está impedido de poder inferir la existencia del delito y la participación de los agentes infractores por medio de la prueba indirecta o de indicios. Lo único que se exige es que exteriorice claramente el razonamiento lógico que sustenta su decisión (las reglas de la máxima de la experiencia o el conocimiento científico, o sea, la libre apreciación, pero con sana crítica), para cumplir con las exigencias a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, en el caso concreto no se explica por qué se desestimó el análisis de estos indicios.

TRIGÉSIMO. Estas anomalías constituyen causal de nulidad prevista en el inciso 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, pues dichos vicios nulificantes son suficientemente graves como para invalidar la solución del caso judicial. En el nuevo juzgamiento deben respetarse los criterios de valoración de la prueba expuestos extensamente.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y seis, del cuatro de septiembre de dos mil catorce, que absolvió a EDGARD ISAAC RAMÍREZ RODRÍGUEZ de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con la clave A-20; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO